

Antofagasta, veintidós de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha diecisiete de julio del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida la sala por el juez José Luis Ayala Leguas, quien presidió la audiencia, junto a los jueces Marisol Melgarejo Altura (S) y Francisco Lanas Jopia, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N°301-2023, RUC N°2001223947-6, en contra del acusado CARLOS PASCUAL CUEVAS GUTIÉRREZ, Cédula Nacional de Identidad N°05.787.891-6, chileno, nacido el Santiago, el día 11 de agosto de 1951, 71 años, casado, comerciante, domiciliado en calle Prat N°214, oficina 404, Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por el fiscal Jonathan Kendall Craig, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora penal pública licitada Andrea Morata Gallardo, ambos con domicilios y correos electrónicos registrados y conocidos de este Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que, la acusación del Ministerio Público se sostuvo sobre los siguientes hechos, según relación que de los mismos consta en el auto de apertura de juicio oral de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés y que se transcriben textualmente:

"El día 04 de Diciembre del año 2020, alrededor de las 11:10 horas, en el sector de la plaza Sotomayor de la ciudad de Antofagasta, funcionarios de Carabineros fueron alertados por CENCO que el imputado ya individualizado, se encontraba

efectuando acciones atribuibles a la venta de drogas, siendo captado por el equipo de vigilancia dron, procediendo funcionarios de Carabineros a interceptar al imputado quien se dio a la fuga del lugar, logrando ser alcanzado y controlado en calle Ossa con Maipú de esta ciudad, encontrando que mantenía en su poder 48 envoltorios de papel contenedores de base de cocaína con un peso bruto total de 8 gramos 980 miligramos, procediendo a la detención del imputado y a la incautación de dichas especies(sic)."

El Ministerio Público señaló que los hechos descritos constituirían, el delito consumado de tráfico de droga en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° ambos de la Ley 20.000, atribuyéndole al acusado, la calidad de autor de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal,

Agregó el ente persecutor que respecto del encausado no concurren circunstancias modificatorias, conforme a ello, solicitó que se le imponga la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, además de la multa de 20 UTM, accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, comiso, huella genética y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. El representante del Ministerio Público indicó que se comprobaría más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos y la participación que le cupo al encausado en los mismos; reseñando la prueba que



allegaría para tales efectos, solicitando un veredicto condenatorio.

Por su parte, **la defensa**, indicó que cuestionará el delito y la participación de su defendido, éste prestará declaración explicando los hechos, por lo que solicitará un veredicto absolutorio.

CUARTO: Defensa material o autodefensa. Que, el acusado Cuevas Gutiérrez, debidamente informado de sus derechos, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció al correspondiente a guardar silencio y relató que llegó al mercado a tomar desayuno, había comprado la droga para su consumo, luego un carabinero le pidió los antecedentes y le dijo que se retirara; y después, en calle Ossa dos o tres carabineros lo detuvieron, nunca negó la existencia de la droga, pero era para su consumo, porque era un consumidor empedernido.

Al fiscal, le refirió que los hechos ocurrieron el día 04 de diciembre de 2020, a las 11:10 horas. En la plaza Sotomayor fue cuando lo controló un carabinero y le dijo que se retirara, y después, en Ossa otros Carabineros lo controlaron y ahí le encontraron 48 papelillos. El dron nunca lo vio haciendo transacciones, no se ve haciendo un traspaso de algún elemento, nada. Vestía una polera blanca, un pantalón y zapatillas claros, eran rojo con blanco.

A su defensa, le señaló que sus amigos los conocía porque siempre iba trabajar cerca de ahí, eran 3 o 4 amigos. La droga la compró cerca pero no en el mercado, y no se la compró a sus

amigos, eran 50 envoltorios, después del desayuno fue al baño y se fumó dos, por eso mantenía 48 envoltorios, le vendieron 3 papelillos por mil. Agregó que después lo fiscalizaron dos carabineros, la droga la andaba trayendo en un monedero, el monedero lo mantenía entre el pantalón y el bóxer. En ningún momento opuso resistencia. No le incautaron nada de plata, llevaba un poco para comprar droga y el resto lo dejó para tomar desayuno. Era consumidor desde el año 1998 o 1999.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, el Ministerio Público para acreditar los hechos en que sustentó su acusación, rindió la siguiente prueba:

1.- Testimonial:

A cargo de los funcionarios de Carabineros, Christopher Cerda Flores, Romario García Díaz y Claudio Cea Díaz, quienes participaron en el procedimiento.

2.- Documental:

- 2.1.- Acta de prueba de campo trunarc.
- 2.2.- Informe de análisis de trunarc.
- 2.3.- Acta de recepción N°2285/2020, suscrito por dependiente del servicio de Salud de Antofagasta, el cual da cuenta de la recepción de la droga incautada.
- 2.4.- Reservado N°780-2021, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, mediante el cual se remite a la Fiscalía Local de Antofagasta los resultados de análisis de la droga decomisada.



3.- Pericial:

- 3.1.- Protocolo de análisis químico N°780-2021-M1-1, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, practicado por la perita química, doña Paula Fuentes Azócar.
- 3.2.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base, practicado por la perita química, perteneciente al Instituto de Salud Pública de Chile, doña Paula Fuentes Azócar.

4. Otros medios de prueba:

- 4.1.- Set fotográfico de dos fotografías del procedimiento.
- 4.2.- Video correspondiente a grabación de los hechos.

SÉPTIMO: Prueba de descargo. Que la defensa no se adhirió a la prueba ofrecida del Ministerio Público y tampoco rindió prueba autónoma.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que en su alegato de clausura, el Ministerio Público sostuvo que con la prueba allegada al juicio oral -la que señaló y analizó-, se había acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la participación del acusado en el mismo, reiterando su petición de condena.

La **defensa**, indicó que la prueba de cargo ha sido insuficiente para acreditar el hecho punible que se le atribuyó a su representado. Su defendido señaló que es un consumidor empedernido de drogas, que la droga que se le incautó era para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En ningún caso él vendió droga, solo compró droga.

El día de los hechos señaló que compró 50 envoltorios, que ya

había fumado dos, por eso se le incautaron 48, que al salir del mercado se encuentra efectivamente con dos o tres sujetos fuera del mercado, en la Plaza Sotomayor, que éste los saluda, pero en ningún caso les vendió droga. Si bien en este juicio declararon los funcionarios de Carabineros que detuvieron a su representado, el señor Cerda y el señor García, lo cierto es que ellos fueron alertados por la Central, ellos llegaron al lugar cuando representado supuestamente se daba la fuga, ellos lo registran y encuentran la droga que su representado mantenía en su poder. Posterior a esa detención, ellos vieron el video donde se ven estos sujetos jóvenes que se encontraban sentados afuera del mercado, en la Plaza Sotomayor, uno de ellos lleva una mochila y el otro incluso una especie de banano. Entiende que la relación de hechos que se hace del video es una interpretación acomodaticia de los hechos que se ven en el video. Lo cierto es que no se fiscalizó a ninguno de los otros sujetos participaron supuestamente en dicha transacción y que puedan dar luces de lo que efectivamente pasó, de que, si compraron o no la droga a su representado, si ellos efectivamente eran los que se dedicaban a traficar en el lugar. Tomando en consideración además la cantidad de la droga que se incautó, casi nueve gramos, da cuenta que efectivamente la cantidad de droga no es indiciaria del propósito de traficar, y si bien la defensa no presentó pruebas respecto a algún tipo de informe toxicológico, anticipando un poco alegación que pudiese hacer el Ministerio Público, la contáramos con ese documento que diera cuenta que su representado



es consumidor, lo cierto es que lo que diría el Ministerio Público es que una persona que consume de igual manera puede traficar. Por lo que en atención a lo señalado, solicitó al Tribunal un veredicto absolutorio.

NOVENO: Análisis de los elementos del tipo penal de microtráfico objeto de la acusación, valoración de la prueba y conclusiones. Se ha logrado <u>acreditar el día, hora, lugar y las</u> circunstancias que motivaron la fiscalización y posterior detención del acusado, con la prueba de cargo, y especialmente con el testimonio conjunto de los funcionarios de Carabineros, Flores y Romario García Díaz, Christopher Cerda intervinieron en el procedimiento, debido a que relataron que los hechos acontecieron el día 04 de diciembre del año 2020, alrededor de las 11:10 horas, mientras se encontraban realizando patrullajes preventivos en bicicletas por el sector, fueron alertados por CENCO que en la plaza Sotomayor de la ciudad de Antofagasta, un sujeto vestido de polera blanca manga larga con pantalón y zapatillas grises, se encontraba efectuando acciones atribuibles a la venta de drogas, siendo captado por el equipo de vigilancia dron, procediendo éstos a interceptar al individuo, quien se dio a la fuga del lugar, logrando ser alcanzado y controlado en calle Ossa con Maipú de esta ciudad, realizándolo un control de identidad conforme el artículo 85 del Código Procesal Penal, siendo llevado a la comisaría donde se procedió a su registro, quien mantenía en su poder 48 envoltorios de papel contenedores de base de cocaína con un peso bruto total de 8

gramos 980 miligramos, procediendo a la detención del imputado que fue individualizado como Carlos Pascual Cuevas Gutiérrez y a la incautación de dichas sustancias.

Ahora bien, el testimonio del funcionario **Cerda Flores**, fue ilustrado mediante la exhibición de un video, en el que se aprecia una típica transacción de venta de droga, donde un sujeto de short le entrega un billete al individuo de polera blanca, quien le entrega un papelillo, que saca de su polera, después le entrega otro, por lo que se procedió a controlar a la persona de polera blanca, que es el acusado, y asimismo, se le exhibió un set fotográfico compuesto de dos fotografías, señalando, N°1 y 2, indicó que correspondía a la vestimenta que usaba la persona detenida, una polera blanca, un pantalón y zapatillas gris, y que era Carlos Pascual, -el encausado-.

A su vez, los dichos previos fueron corroborados mediante el testimonio de Claudio Cea Díaz, funcionario de la sección de OS7, quien indicó que su intervención se originó conforme el parte policial N°10.258, de fecha 04 de diciembre de 2020, señalando que se encontraba de servicio de guardia en la sección, llegando al lugar, el carabinero Romario García Díaz, quien mantenía una cadena de custodia con 48 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de una sustancia que se le incautaron al ciudadano Carlos Cuevas Gutiérrez, y le correspondió la realización de la prueba de campo a través del análisis trunarc N°2594, levantándose el acta de prueba de campo trunarc, determinándose que correspondía cocaína base, la que mantenía un



peso bruto de 8 gramos y 980 miligramos, por lo que se emitió el oficio N°613 de la sección de fecha 07 de diciembre de 2020, mediante el cual el funcionario Jesús Leiva Cádiz, puso las sustancias incautadas a disposición del Servicio de Salud, generándose el informe de recepción N°2285-2020. Además, el testimonio del funcionario policial Cea Díaz, fue confirmado mediante la exhibición del acta de prueba de campo trunarc e informe de análisis trunarc.

De este modo, el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, requiere para que se configure probar que se realizaron al menos una de las acciones que el legislador exige de acuerdo a la norma del artículo 4° de la Ley 20.000, esto es, que sin contar con la competente autorización, alguien posea, transfiera, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, agregando además que igualmente incurren en acciones el que adquiera, posea, suministre o facilite cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas con el objeto de que sean consumidas o usadas por otro.

Que respecto a la posesión, porte y transferencia de la sustancia ilícita, ello se pudo establecer con los testimonios de los funcionarios de Carabineros ya referidos, quienes dieron cuenta que fueron alertados por CENCO de que un sujeto vestido de polera blanca manga larga con pantalón y zapatillas grises, se encontraba efectuando acciones atribuibles a la venta de drogas, siendo captado por el equipo de vigilancia dron, procediendo funcionarios de Carabineros que se encontraban en el sector a interceptar al individuo, quien se dio a la fuga del lugar, logrando ser alcanzado y controlado en calle Ossa con Maipú de esta ciudad, realizándolo un control de identidad conforme el artículo 85 del Código Procesal Penal, siendo llevado a comisaría donde se procedió a su registro, quien mantenía en su poder 48 envoltorios de papel contenedores de base de cocaína con un peso bruto total de 8 gramos 980 miligramos, procediendo a la detención del imputado. Lo anterior, fue reafirmado con el acta de prueba de campo trunarc y con el informe de análisis trunarc, ambos de fecha 04 de diciembre de 2020, determinando que la sustancia incautada se trataba de base de cocaína, siendo el lugar de ocultamiento, la pretina del pantalón y su pesaje bruto de 8 gramos y 980 miligramos.

En relación a la <u>naturaleza de las sustancias incautadas</u> como una de las contempladas en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 20.000 y artículo 1° de su Reglamento, se pudo establecer a través del respectivo **protocolo de análisis Químico**, incorporado por el ente persecutor al tenor del inciso segundo



del artículo 315 del Código Procesal Penal; clasificado con el código de muestra N°780-2021-M1-1, fechado el 28 de enero de 2021, suscrito por la Perito Químico Paula Fuentes Azocar, arrojando la muestra como conclusión que se trataba de cocaína base, con una pureza de 60%.

De igual forma y asociado a los documentos que anteceden, se acompañó el Acta de Recepción N°2285/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, suscrita por el Ministro de Fe de Recepción de Decomisos, acta que da cuenta que en la fecha indicada se procedió a recibir para su custodia: a) Muestra: Polvo - Nombre Presunto: Cocaína base - Peso Bruto: 8,94 gramos - Peso Neto 2,66 gramos, correspondiente a polvo beige opaco contenido en 48 envoltorios de papel cuadriculado y el Reservado N°780-2021, mediante el cual se remitió el resultado de análisis de decomiso correspondiente a la cocaína base a la Fiscalía Local, con fecha 29 de enero de 2021.

Que en lo que se refiere a la <u>identidad y pesaje</u> de las sustancias incautadas como aquellas que fueron objeto de análisis, aparece plenamente demostrada, pues en el acta de recepción N°2285/2020, de la Unidad de Decomisos Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, se dejó constancia del parte N°10.258, de fecha 04 de diciembre de 2020 de la Tercera Comisaría de Antofagasta y del oficio N°613 de 0.S.7 de Antofagasta de la misma fecha, que corresponden a los documentos mediante los cuales se hizo entrega de la droga incautada, luego de ser pesada, y de aplicar las pruebas de campo respectivas,

todos antecedentes que coinciden con la información que se consigna en las referidas actas de pruebas de campo incorporadas como documental cuyo contenido ya se expuso.

Así las cosas, la prueba pericial, documental y la testimonial respectiva, fueron claras y contundentes en el sentido de indicarnos que las sustancias incautadas y periciadas químicamente, correspondían a cocaína base.

En relación al **daño a la salud pública** de la droga incautada, se logró establecer dicha lesividad con el respectivo informe de efectos y peligrosidad para la salud pública, en cuanto a la cocaína, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azocar, que da cuenta que puede provocar una serie de efectos adversos como el aumento del riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria, y su uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorios cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. Teniendo presente, además, que con el desarrollo actual de la medicina y de la química, no se encuentra controvertido el grave daño que causa a la salud el uso de la marihuana y de la cocaína -cuestión que a estas alturas del desarrollo científico es un hecho público y notorio- motivo por el cual se estima que los documentos en referencia, dan cuenta de conocimientos ya estandarizados, por lo que apreciados libremente, vienen a reforzar la convicción en cuanto a la nocividad de mencionadas drogas y en tal sentido se les pondera. A mayor abundamiento, siguiendo los conocimientos científicamente



afianzados, el propio Reglamento de la Ley 20.000, califica como sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000, entre otras a la cocaína lo que demuestra su nocividad.

De esta manera, se justificó el ilícito en la medida que el acusado transfirió, portaba y poseía las sustancias ilícitas incautadas, consistente en cocaína base, debido a que fue observado a través de las imágenes de videos por los funcionarios policiales cuando le transfería droga a un tercero, y además, portaba 48 papelillos, todos contenedores de cocaína base, no habiendo justificado tener autorización para el porte de las sustancias ilícitas, y lo anterior, es a pesar de que el encausado manifestó haber adquirido las sustancias que portaba porque era consumidor y aunque no lo acreditó, el hecho de ser consumidor, no implica necesariamente que no pueda ser micro traficante, como en este caso, pues se le observó en el video que da cuenta de los hechos realizando una transferencia de droga.

En consecuencia, se desprendió inequívocamente de toda la prueba de cargo -la que resultó consistente, indiscutible y precisa- el establecimiento de las modalidades de transferencia, mediante una compraventa, además, del porte y posesión de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, determinándose que dichas acciones tenían un propósito ilícito, según ha quedado demostrado a partir de la

cantidad de las sustancias, la naturaleza de las mismas, la observación a través de un video por los funcionarios de la transferencia de droga y las circunstancias en que la droga fue hallada, -oculta en la pretina del pantalón dosificadas en papelillos cuadriculados, hechos que permitieron configurar el ilícito consumado de tráfico de drogas en pequeñas cantidades.

DÉCIMO: Participación. Que, establecida la existencia del hecho punible, corresponde determinar la participación que en el mismo concierne al acusado CARLOS PASCUAL CUEVAS GUTIÉRREZ.

Al respecto, el Tribunal tuvo en cuenta, los dichos de los funcionarios de Carabineros Cerda Flores y García Díaz, quienes reconocieron al acusado en la audiencia, individualizándolo además por su nombre como la persona que le vendió unos papelillos contenedores de cocaína base a un sujeto que no fue identificado en la cercanía de la plaza Sotomayor de esta ciudad, lo que motivó a su fiscalización, encontrando que portaba y poseía más droga -48 papelillos de cocaína base- derivando en su posterior detención.

Asimismo, más allá de que fue directamente sindicado y reconocido por los funcionarios policiales ya referidos, en particular la prueba documental consistente en el acta de prueba de campo trunarc, se dejó constancia del nombre del encausado como la persona que portaba y poseía las sustancias incautadas, lo que fue consistente con el relato de los funcionarios de Carabineros y también con el video que daba cuenta de la transferencia de la droga por parte del acusado.



En consecuencia, se comprobó que el enjuiciado CARLOS PASCUAL CUEVAS GUTIÉRREZ, intervino en calidad de autor en el aludido ilícito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber realizado actos de ejecución de manera inmediata y directa, debido a que portaba y poseía droga y además transfirió droga a una tercera persona; teniendo presente para ello que los testimonios У reconocimientos incriminatorios fueron circunstanciados y coherentes entre sí, cuyas declaraciones se prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal entreviera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, hecho que además, fue refrendado por la misma evidencia pericial, fotográfica, videográfica, y documental.

UNDÉCIMO: Hecho acreditado. Que, conforme a los elementos de convicción aportados al proceso, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió tener por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos que se anunciaron en el veredicto condenatorio:

"El día 04 de diciembre del año 2020, alrededor de las 11:10 horas, en el sector de la plaza Sotomayor de la ciudad de Antofagasta, funcionarios de Carabineros fueron alertados por CENCO de que el acusado CARLOS PASCUAL CUEVAS GUTIÉRREZ, se

encontraba efectuando acciones atribuibles a la venta de drogas, siendo captado por el equipo de vigilancia dron, procediendo funcionarios de Carabineros que se encontraban en el sector a interceptar al encausado, quien se dio a la fuga del lugar, logrando ser alcanzado y controlado en calle Ossa con Maipú de esta ciudad, quien mantenía en su poder 48 envoltorios de papel contenedores de base de cocaína con un peso bruto total de 8 gramos 980 miligramos con una pureza del 60%, procediendo a la detención del imputado y a la incautación de dichas sustancias."

DUODÉCIMO: Audiencia de determinación de la pena. Que, el fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes del encartado de fecha 13 de junio de 2023, en el cual consta que registra anotaciones prontuariales pretéritas, por lo que la Fiscalía indicó que no gozaba de irreprochable conducta anterior, pidiendo que se le impusiera las penas señaladas en la acusación y que la pena impuesta sea de cumplimiento efectivo, debido a que el acusado no cumple con los requisitos de la letra c) del artículo 8 de la Ley 18.216, ya que registra condenas por el mismo delito, por lo tanto su conducta anterior y posterior no justifican acceder alguna pena sustitutiva.

Por su parte, la defensa del acusado solicitó que se impusiera la pena mínima asignada al delito, y que ésta se le sustituyera por la pena de reclusión parcial nocturna en dependencias del Centro de Reinserción Social, debido a que su defendido se encuentra en situación de calle, además, que para el



pago de la multa pidió que se le otorgaran parcialidades para su pago, y que no se le condenara a las costas.

Que, en lo que concierne a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Tribunal estima que no le beneficia al encartado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código del ramo, esto es, la irreprochable conducta anterior, en razón a registrar diversas condenas previas, por los delitos de infracción del artículo 5 de la Ley 18.403, quebrantamiento de condena, diversas faltas del artículo 50 de la Ley 20.000, falta de riña en público, y tráfico en pequeñas cantidades, tal como fluye del extracto que acompañó el persecutor al juicio.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de la pena. Que el delito del que se ha estimado responsable al acusado como autor se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 10 a 40 U.T.M., y al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal de conformidad al artículo 68 del Código punitivo, el tribunal podrá recorrer toda su extensión y en virtud del artículo 69 del mismo cuerpo legal, atendida a la escasa cantidad de droga incautada, se le regulará en su mínimo.

En cuanto a la multa, no habiendo acompañado antecedentes que permitan eximir o rebajar ésta, por las mismas razones ya expuestas, se fijará la multa en su mínimo, de 10 UTM, otorgándose parcialidades para su pago.

DÉCIMO CUARTO: Cumplimiento de la pena. Que, la defensa solicitó que la pena corporal se le sustituyera por la pena de

reclusión parcial nocturna en dependencias del Centro Reinserción Social, ya que el condenado se mantiene en situación calle. Sin embargo, no es posible acceder a lo solicitado, debido a que conforme el extracto de filiación y antecedentes del acusado, éste fue condenado con fecha 15 de diciembre del año 2011 por un delito de microtráfico, que es el mismo ilícito que se juzga en estos antecedentes, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 20.000, que impide acceder al otorgamiento de penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, a quien ya ha sido condenado anteriormente por delitos de la ley de drogas, salvo que se le reconozca la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22 de la Ley 20.000, lo que no es el caso. Además, tampoco es posible acceder a lo pedido por la defensa, porque en términos similares el artículo 1° de la Ley 18.216, establece que no se otorgará pena sustitutiva a las personas que hayan sido condenadas anteriormente por crímenes o simple delitos de la ley de drogas, hayan cumplido o efectivamente la condena, a menos que se le reconozca la circunstancia atenuante del artículo 22 de la Ley 20.000. Por otro lado, tampoco cumple con los requisitos de la letra c) del artículo 8° de la Ley 18.216, para acceder a la pena solicitada por la defensa, sobre todo considerando su conducta posterior al hecho punible, pues nuevamente cometió un nuevo delito microtráfico, según se desprende de su extracto condenado el día 28 de abril de 2023, por hechos posteriores a los sucesos que se conocen en esta causa.



Por consiguiente, no reuniendo los requisitos legales exigidos en la Ley N°18.216, no se le sustituirá la pena corporal a que será condenado, por lo que deberá cumplirla de una manera real y efectiva.

DÉCIMO QUINTO: Comiso. Que se accederá a decretar el comiso de las sustancias estupefacientes incautadas en el procedimiento, conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley 20.000.

DÉCIMO SEXTO: Costas. Que, se eximirá del pago de las costas al condenado, atendido que, al haber sido defendido por la defensoría penal pública licitada, se da la hipótesis del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15 N°1, 18, 24, 25, 26, 30, 31, 49, 50, 68 y 69 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 309, 319, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículos 1, 4, 25 y 62 de la Ley 20.000, se declara:

- I. Que se condena a CARLOS PASCUAL CUEVAS GUTIÉRREZ, ya individualizado, a soportar la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (541) días de presidio menor en su grado medio, multa de diez (10) unidades tributarias mensuales y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, perpetrado el día 04 de diciembre del 2020 en la comuna de Antofagasta.
- II. Que la multa impuesta podrá ser pagada, por el sentenciado, en diez cuotas iguales, mensuales y sucesivas, de

una Unidad Tributaria Mensual cada una, las que deberá enterar dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes siguiente a la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, y el no pago de cualquiera de ellas hará exigible el total insoluto como si fuere de plazo vencido. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de Unidad Tributaria Mensual, lo anterior sin perjuicio que ante el Juez de Garantía optare por satisfacerla mediante la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

- III. Que no reuniéndose los requisitos contemplados en la Ley N° 18.216, y según lo fundado en el considerando décimo cuarto no se concederá al sentenciado ninguna pena sustitutiva, por lo que deberá cumplir en forma efectiva la pena corporal que le fuera impuesta, registrando como abonos en la presente causa, los días 04 de enero de 2020 al 06 de enero de 2021, 06 de junio de 2021, 20 al 21 de septiembre de 2021, y desde 14 de enero de 2023 al 03 de mayo de 2023, es decir, 145 días, según consta en el auto de apertura de juicio oral.
- IV. Que, se dispone el comiso de las especies incautadas en los términos expuestos en el considerando décimo quinto.
- ${\tt V.-}$ Que, se exime al condenado del pago de las costas de la causa.
- ${\tt VI.}$ Que habiendo sido condenado por un delito de los previstos en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se



ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, las huellas genéticas del sentenciado, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para la ejecución de la pena.

Devuélvase la prueba incorporada por el Ministerio Público.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por el Juez Francisco Lanas Jopia.

RIT N° 301-2023.

R.U.C. N° 2001223947-6

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ANTOFAGASTA, DON JOSÉ LUIS AYALA LEGUAS, DOÑA MARISOL
MELGAREJO ALTURA (S) Y DON FRANCISCO LANAS JOPIA.